

ACTA NÚMERO 13 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 02 DE JULIO DE 2014

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NÚMERO TREINTA Y CINCO, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2.- Apertura de la sesión.
- 3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación del Acta número 12 de la sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio del 2014.
- 5.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.
- 6.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción

Nacional, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-28/2013, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, dentro del expediente RA-SP-12/2014 y su acumulado RA-SP-15/2014.

7.- Clausura de la sesión.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Buenas tardes Consejeros Electorales, Comisionados de los partidos políticos, medios de comunicación y todos los que nos acompañan en este evento, para dar inicio a los trabajos de esta sesión, le solicito a la Secretaria, sea tan amable de tomar la lista de asistencia.

SECRETARIA.- Por los Consejeros Electorales: Licenciada Marisol Cota Cajigas, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, presente; Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri, presente; Maestro Francisco Javier Zavala Segura, presente; Licenciada Sara Blanco Moreno, presente; por los comisionados de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, suplente, presente; Partido Revolucionario Institucional, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, suplente, presente; Partido de la Revolución Democrática, Profr. Juan Manuel Ávila Félix, propietario, ausente; Licenciado Florencio Castillo Gurrola, suplente, ausente; Partido del Trabajo, Técnico Jaime Moreno Berry, propietario, presente; Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Verónica Gómez Cuadras, propietaria, ausente; Licenciada Sandra Rita Monge Valenzuela, suplente, ausente; Movimiento Ciudadano, C. Abigail Hanna Osuna, suplente, presente; Nueva Alianza, Licenciado Manuel Guillermo Romero Ruiz, suplente, presente; Hay quórum.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Gracias Secretaria, en virtud de que existe quórum legal, les voy a solicitar nos pongamos de pie.

Siendo las diecisiete horas con cuatro minutos del día dos de julio del año en curso, damos por iniciados los trabajos de esta sesión.

En consecuencia, solicito a la Secretaria que en relación al **punto número 3** proceda a dar lectura a la propuesta del orden del día.

SECRETARIA.- El orden del día para la presente sesión es el siguiente:

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2.- Apertura de la sesión.
- 3.- Propuesta y aprobación de la orden del día.
- 4.- Lectura y aprobación del Acta número 12 de la sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio del 2014.
- 5.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.
- 6.- Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-28/2013, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, en cumplimentación a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, dentro del expediente RA-SP-12/2014 y su acumulado RA-SP-15/2014.
- 7.- Clausura de la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Antes de proceder a tomar el sentido de la votación en relación al orden del día, que se les circuló con la debida anticipación, le voy a solicitar a la Secretaria, sea tan amable de dar lectura a la información que corresponde al punto número 6, para efectos de ponerla a este Pleno, una vez que se dé la lectura correspondiente.

SECRETARIA.- Atendiendo a sus indicaciones Consejera presidente y conforme a lo estipulado en el artículo 83 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales, se propone retirar de la discusión del orden del día, el punto número 6 de la misma, titulado *"Proyecto de resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, dentro del expediente CEE/DAV-28/2013, por la probable realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, en cumplimentación a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral para el*

Estado de Sonora, dentro del expediente RA-SP-12/2014 y su acumulado RA-SP-15/2014".

Lo anterior, en virtud de lo ordenado mediante la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha 6 de junio de 2014, en la que se resolvieron los recursos de apelación RA-SP-12/2014 y su acumulado RA-SP-15/2014, en donde se acuerda en el punto resolutivo tercero lo siguiente:

"TERCERO.- Se REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, la resolución contenida en el Acuerdo número 14, de fecha 23 de abril de 2014, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y Gloria Karina Lagarda Lugo, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando VI de esta resolución."

Ahora bien el citado considerando en su parte medular cita declarar que el Partido Revolucionario Institucional, carece de responsabilidad por las acciones presumiblemente ilícitas que se denunciaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el representante del Partido Acción Nacional, pues no le son imputables en forma directa, sino que únicamente lo son a la persona física denunciada, y en consecuencia, dejar insubsistente la sanción pecuniaria que se le impuso a aquel partido político, en términos del acuerdo que se revoca.

En virtud de lo anterior, lo procedente es retirar de la discusión del orden del día el Proyecto señalado, en el punto 6 del orden del día, para proceder a la cumplimentación del mismo en los términos planteados por el Tribunal y en consecuencia, emitir un auto, dentro del expediente CEE/DAV-28/2013, en el cual se deje insubsistente el acuerdo número 14, de fecha 23 de abril de 2014, dictado por el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se ordene que una vez que se haya efectuado lo antes señalado, se informe al Tribunal Estatal Electoral del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- La lectura obedece, Señores Consejeros y Comisionados de los partidos políticos, a la razón fundada y motivada para excluir del orden del día el punto número 6 y en consecuencia, someta a votación Secretaria, el orden del día.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la Propuesta del orden del día.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.-
Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del orden del día.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se aprueba el orden del día de la presente sesión de Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al **punto número 4** del orden del día, sírvase la Secretaria dar lectura para la aprobación respectiva del acta número 12 de la sesión extraordinaria, celebrada el día veinticinco de junio del dos mil catorce.

SECRETARIA.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, esta Secretaria consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la dispensa de lectura del proyecto de Acta número 11 de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil catorce, así como el proyecto de acuerdo contenido en el orden del día, toda vez que los mencionados documentos fueron circulados entre los Consejeros Electorales y los Comisionados de los partidos políticos.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada la dispensa.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Con la dispensa.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor de la dispensa.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales se aprueba la dispensa de lectura solicitada por esta Secretaria.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las Señoras Consejeras y los Señores Consejeros Electorales, así como los Comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al proyecto de Acta número 12 de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio del año en curso.

No habiendo observación alguna, sírvase la Secretaría tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con la aprobación del Acta número 12 de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil catorce.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobada.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobada.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobada.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por unanimidad de votos de los consejeros electorales, se aprueba el Proyecto de Acta Número 12 de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil catorce, la cual pasará a firma para que surta los efectos legales correspondientes.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En desahogo al **punto número 5** del orden del día y en virtud de que el referido proyecto se les entregó a los Consejeros Electorales y a los Comisionados de los partidos políticos y aprobada que fue la dispensa de su lectura, solicito a la Secretaria dé lectura a los puntos resolutiveos del *"Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo"*.

SECRETARIA.- Los puntos resolutiveos del proyecto de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VI, VII y VIII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.*

SEGUNDO.- *Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

TERCERO.- *Se comisiona al personal de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo."*

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Tienen el uso de la voz las señoras consejeras, los señores consejeros, así como los comisionados de los partidos políticos, por si desean hacer alguna observación al Proyecto de Acuerdo de referencia. Adelante Consejera.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Respecto de este proyecto que se pone a consideración de este Pleno, en lo general antes de emitir el sentido de mi voto, en lo general comparto el proyecto, pero en lo particular, respecto del análisis, la motivación que se hace, del análisis de los artículos 210,

215 y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, es donde estoy en desacuerdo, respecto a la motivación que se hace de los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral, específicamente en lo que es el inciso b) referente a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; en la página 42 del citado Proyecto, la motivación dice que sí están acreditados los elementos que mencioné anteriormente, respecto al inciso b), lo cual no comparto y se me hace contradictorio, respecto en lo general, de lo que es el sentido de los puntos resolutivos de dicho proyecto, en virtud de ello, daría un voto concurrente respecto del proyecto, porque en lo general estoy de acuerdo en el sentido del mismo, pero en lo particular, por las consideraciones que acabo de hacer, no lo comparto en esos párrafos, en esas páginas, a partir de la 39, 40 41, 42 y que termina al inicio de la página 43, es en la parte en la que estaría en contra, por no coincidir con el sentido de dicho proyecto, de mi parte sería la intervención.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Es en relación a la exclusión del punto 6 del orden del día, no nos dieron el uso de la voz, no sé si me lo pueda dar al final, antes de terminar la sesión.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Me gustaría saber qué va a pasar con la denuncia que presenté, porque de autos se desprende que hay manifestaciones calumniosas, que hizo la Secretaria de Comunicación del PRI y que no se está responsabilizando a nadie, yo denuncié a Karina Lagarda y al PRI, por una infracción directa, que se haya hecho una interpretación en la que se absuelve a Karina Lagarda y otra en la que se absuelve al PRI, porque no se denunció por culpa in vigilando, creo que no es obstáculo para sancionar una conducta punible, que está comprobado que ustedes mismos y el Tribunal está reconociendo, que hubo manifestaciones calumniosas por parte del Partido Revolucionario Institucional de su Secretaria de Comunicación, ¿qué pasa con eso?

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Creo que lo que está cuestionando ahorita el compañero comisionado, pudo haber cuestionado en su momento procesal oportuno, haber interpuesto algún recurso

en contra de la resolución, y haber interpelado, en decir el por qué Karina no se da, sin embargo queda firme, nada más nos vamos nosotros por el partido y por lo tanto, eso ya es cosa juzgada, él no debe estar cuestionando hechos que en su momento, no interpuso el recurso debido, en tiempo y forma, creo que eso ya estaría de sobra, volver a discutir algo que ya es cosa juzgada.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- No estoy refiriéndome a esa resolución digo ¿Qué pasa con esa propaganda ilícita que está comprobada que fue la Secretaria de Comunicación del Partido Revolucionario Institucional, quien la ordenó publicar y la pagó, ¿qué pasa? ¿Será producto de otra investigación?, tengo que volver a denunciar, porque ahí está, no es cosa juzgada, el órgano electoral tiene que hacer la investigación de los hechos denunciados.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- La sesión pasada decíamos nosotros que en el pasaje bíblico, ese que decía "*quien esté libre de pecado que tire la primera piedra*", yo le decía al Presidente Estatal del PRI, que se parecía a María Magdalena queriendo hablar de las prostitutas, y aquí se me hace ridículo que a estas alturas, ahora Acción Nacional, esté hablando del PRI, por lo mismo que lo acusa el mismo PRI al PAN, a mí hasta se me hasta tediosa la reunión, porque las habían de poner en paquete de una vez, pues todas se van a desechar, las del PRI y las del PAN, las de uno pues con mayor razón, no tiene el staff jurídico que tiene ni el PRI ni el PAN, para erogar sueldos como lo hacen ustedes por montón, para presentar las denuncias que de todas maneras no proceden, entonces, a mí me parece ocioso lo que hacen y lo que alegan, pero en fin es su derecho.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias Comisionado, adelante Comisionada.

COMISIONADA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Vuelvo a repetir no puede juzgarse de nueva cuenta por una acción que ya cayó una sentencia, no puede, si no se hizo valer en su momento, creo que es jurídicamente imposible sancionar o sujetar a proceso o a un procedimiento administrativo, a alguien por algo que ya fue estudiado, juzgado y ejecutoriado.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En respuesta a la pregunta muy precisa que hace Usted al órgano electoral, el órgano electoral va a emitir un acuerdo por eso es que se excluye este asunto y le va a recaer un acuerdo, va a atender el órgano electoral los comentarios y obviamente, creo que aquí siempre se ha dado la apertura para hacer los comentarios para debatir aquellos asuntos, siempre y cuando nos dirijamos o nos estemos dirigiendo

con el debido respeto, cada quien tiene el libre derecho de hacer los comentarios muy propios de los entes políticos que representa y el Instituto toma cartas sobre el particular y queda asentado en actas.

No habiendo más comentarios le solicito a la Secretaria tome la votación correspondiente.

SECRETARIA.- Se consulta a los Consejeros Electorales el sentido de su voto en relación con el *"Proyecto de Resolución sobre la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, por la presunta comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo"*.

Licenciada Marisol Cota Cajigas.

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- En virtud de las manifestaciones hechas con anterioridad daré un voto concurrente, en lo general estoy de acuerdo con el proyecto y el sentido del mismo, y en lo particular estoy en desacuerdo con la acreditación, como se dice en el proyecto, que se está actualizando el inciso b) señalado en la página 41 del proyecto que se pone a consideración, para mi punto de vista no se acredita y no se actualizan dichos elementos.

SECRETARIA.- Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.

CONSEJERA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.- Aprobado.

SECRETARIA.- Ingeniero Fermín Chávez Peñúñuri.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Aprobado.

SECRETARIA.- Maestro Francisco Javier Zavala Segura.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Aprobado.

SECRETARIA.- Licenciada Sara Blanco Moreno.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- A favor del proyecto.

SECRETARIA.- Por cinco votos a favor y con el voto concurrente de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, se aprueba el proyecto de acuerdo contenido en el punto número 5 del orden del día, el cual pasará a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro)*

"ACUERDO NÚMERO 31

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO GANDARA CAMOU, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-20/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO Y POR CULPA IN VIGILANDO EN CONTRA DEL SEGUNDO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-20/2014 formado con motivo del escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil catorce por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1. Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito y anexos presentados por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción, presentando formal denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

2. Mediante auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, y del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el auto de mérito, para oír y recibir notificaciones, se decretan las medidas cautelares y se hace apercibimiento para su cumplimiento, asimismo se señaló las once horas del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3. Obra en autos constancia efectuada por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de abril de dos mil catorce, mediante el cual se hace constar que en el domicilio señalado para emplazar al C. Ernesto Gándara Magaña, no habita en el mismo ya que ese domicilio es de su mamá y que el domicilio del denunciado es el ubicado en Bulevar Eusebio Kino 1000 Colonia Pitic, de esta Ciudad, lo anterior dándose por terminada la diligencia.

4. Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha diez de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigida al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Oficial de Partes de ese Instituto Político, a fin de que espere a las doce horas del día once de abril de dos mil catorce, para la práctica de una diligencia de carácter personal.

5. Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha catorce de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigida al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, a fin de que espere a las doce horas con veinte minutos del día once de abril de dos mil catorce, para la práctica de una diligencia de carácter personal.

6. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-437/2014, de fecha 11 de abril de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, para que rinda el informe de autoridad ordenado oficiosamente.

7. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-438/2014, de fecha 11 de abril de 2014, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social del entonces Consejo Estatal, para que rinda el informe de autoridad ordenado oficiosamente.
8. Obra en autos Cédula de Notificación y Razón de Cédula de Notificación de fecha once de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la Notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se le corre traslado con el auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, así como con las pruebas ofrecidas por el denunciante.
9. Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha once de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, dirigida al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa la admisión de la denuncia, así como la procedencia de la medida cautelar solicitada en el auto de fecha diez de abril de dos mil catorce.
10. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-437/2014, de fecha 11 de abril de 2014, signado por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Licenciada María Del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, para que en el término de tres días, a partir de que tenga por recibido el requerimiento de mérito, rinda el informe de autoridad, que se indica en el auto de fecha diez de abril del año en curso.
11. Obra en el expediente Oficio Número CEE/SEC-438/2014, de fecha 11 de Abril de 2014, signado por Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el término de TRES DÍAS, a partir de que tenga por recibido el requerimiento de mérito, rinda el INFORME DE AUTORIDAD, que se indica en el auto de fecha Diez de Abril del año en curso.
12. Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha once de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la oficial notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma

de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

13. Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha once de abril de dos mil catorce, llevada a cabo por la oficial notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber la admisión de la denuncia, así como el contenido del Auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública.
14. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-439/2014, de fecha 11 de abril de 2014, signado por la Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Representante Legal de Impresora y Editorial Hermosillo, S.A. de C.V., mediante el cual se le requiere para que dentro del término de tres días, contados a partir de que tenga por recibido el requerimiento de mérito, rinda el informe que se le solicita al tenor del auto de fecha diez de abril de dos mil catorce.
15. Obra en el expediente oficio número CEE/SEC-436/2014, de fecha 11 de abril de 2014, signado por la Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Gonzalo Alberto Martínez López, Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., (El Imparcial), mediante el cual se le requiere para que dentro del término de tres días, contados a partir de que tenga por recibido el requerimiento de mérito, rinda el informe que se le solicita al tenor del auto de fecha diez de abril de dos mil catorce.
16. Mediante auto de fecha once de abril de dos mil catorce, se ordenó emplazar al C. Ernesto Gándara Camou, en el domicilio señalado en la constancia de diez de abril de dos mil catorce.
17. Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha once de abril de dos mil catorce, así como cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha catorce de abril de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la oficial notificadora Adscrita a la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado C. Ernesto Gándara Camou, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la audiencia pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.
18. Obra en el oficio CEE/SEC-442/2014 suscrito por la Secretaria de este órgano electoral, en el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos oficio

número COMSOC/030/2014, de fecha 14 de Abril de 2014, signado por el Licenciado Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual da respuesta a diverso oficio número CEE/SEC-438/2014; rindiendo para tal efecto el informe solicitado anexando al mismo en forma impresa y en disco compacto la información encontrada, recayéndole el acuerdo correspondiente mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce.

19. Obra en el expediente oficio número CEE/O.P.-40/2014 suscrito por la oficial de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos escrito presentado con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, por el C.P.C. Gonzalo Alberto Martínez López, Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., (El Imparcial), mediante el cual viene rindiendo el Informe que le fuera solicitado mediante oficio número CEE/SEC-436/2014, derivado del expediente número CEE/DAV-20/2014, en los términos a que contrae el mismo recayéndole el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.
20. Obra en el expediente oficio CEE/SEC-457/2014 suscrito por la secretaria de este órgano electoral, mediante el cual remite oficio número CEE/COMM-35/2014 y CEE/COMM-36/2014 de fecha ambos veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual la Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Presidenta de la Comisión de Monitoreo del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma el Informe que le fuera solicitado mediante oficio número CEE/SEC-437/2014, anexando la información recabada.
21. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por el C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de parte demandada y al C. Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado del demandado, personalidad que tiene acreditada en autos, mediante el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.
22. Obra en autos escrito presentado por oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado del C. Ernesto Gándara Camou, personalidad reconocida en autos; mediante el cual viene exhibiendo copia de recibido de la página google México, así como el relativo al Periódico El Imparcial, dando así cumplimiento al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado.
23. Obra en autos escrito presentado en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por el C. Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado del Senador Ernesto Gándara Camou, personalidad reconocida en autos,

mediante el cual viene exhibiendo escrito de Alegatos que a su parte corresponden, objetando todos y cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su escrito de queja.

- 24.** Obra en autos escrito presentado en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, contestando la denuncia interpuesta en contra de ese Instituto Político haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.
- 25.** Siendo las once horas del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la audiencia pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, asimismo se hizo constar la comparecencia de los denunciados C. Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes C. Eduardo Rodríguez Monge y María Antonieta Encinas Velarde Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentando escritos de contestación de denuncia dándose vista a la parte denunciante para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga.
- 26.** Obra en autos cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, llevadas a cabo por la c. notificadora de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.
- 27.** Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, se tiene por no ha lugar acordar lo solicitado por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional en la audiencia pública de fecha veinticuatro de abril del año en curso, toda vez que de autos se advierte que junto con el escrito de contestación a la denuncia, el denunciado C. Ernesto Gándara Camou, exhibió copia del escrito que con fecha veinticuatro de abril del presente año dirigió al Representante Legal de Impresora y Editorial Hermosillo, S.A. de C.V., (Periódico El Imparcial"), del que se advierte las acciones realizadas por el denunciado para cumplir con dicha medida, documental con la que se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diez de abril de dos mil catorce.
- 28.** Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, y visto el estado procesal de los autos del expediente de cuenta y como del mismo se desprende que el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia pública para que los denunciados hicieran valer lo que a su derecho conviniera y aportaran

las pruebas pertinentes al caso; por ser el momento procesal oportuno se procede a la apertura del período de instrucción, por el término de cinco días hábiles, período en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren procedentes para efecto de que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordene su desahogo.

- 29.** Mediante auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 30.** Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha diez de junio de dos mil catorce, así como cédula de notificación y razón de notificación de fecha once de junio de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, se notificó a la parte denunciada el C. Ernesto Gándara Camou, el contenido del auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 31.** Obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha diez de junio de dos mil catorce, así como cédula de notificación y razón de notificación de fecha once de junio de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual se le notificó a la parte denunciada al Partido Revolucionario Institucional, el contenido del auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 32.** obra en autos citatorio y razón de citatorio de fecha diez de junio de dos mil catorce, así como cédula de notificación y razón de notificación de fecha once de junio de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el oficial notificador de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, se notificó a la parte denunciante el contenido del auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, en el que se informa que el período de instrucción queda

concluido, y a su vez se ordena abrir el período de alegatos por un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

33. Obra en autos escrito presentado en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las dieciocho horas con quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce, signado por la parte denunciante el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral mediante el cual exhibe los alegatos correspondientes.
34. Obra en autos escrito presentado por oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce, signado por el C. Licenciado Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado Legal de la parte denunciada el Senador Ernesto Gándara Camou, mediante el cual viene exhibiendo el escrito de alegatos, que a la parte que él representa corresponden.
35. Obra en autos escrito presentado por oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las catorce horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce, signado por la C. Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual viene exhibiendo el escrito de alegatos, que a la parte que ella representa corresponden.
36. Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos exhibidos por las partes y se turnó el expediente CEE-DAV-20/2014 para la elaboración del proyecto de resolución.
37. Con fecha veintisiete de junio del presente año se dictó un auto dentro del expediente CEE/JDC-01/2014 en el cual se ordena en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, con fecha veinticinco de junio del presente año, dentro del recurso de apelación tramitado bajo el expediente RA-TP-19/2014, en la que modifica el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, dictado en el presente expediente, y mediante el cual se ordena dejar insubsistente la parte del auto antes precitado relativo a la determinación que recayó a la solicitud del denunciante de que se decreten las medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada.
38. Con fecha treinta de junio del presente año, se emite un auto en el cual se decreta la improcedencia de las medidas solicitadas.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Como es bien sabido por ese H, órgano Electoral, en el Estado de Sonora, se llevarán a cabo comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición del Código Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de establecer el calendario oficial del proceso electoral y determinar su inicio oficial, así como de realizar los actos de preparación y organización, marcando además el inicio de los plazos en que los partidos políticos pueden comenzar sus procesos internos de selección de precandidatos y candidatos.

2.- En ese sentido, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral no ha comenzado de forma oficial, por lo que ningún partido político, candidatos, precandidato o ciudadano con aspiraciones a un cargo de elección popular, se encuentra facultado para comenzar ningún tipo de campaña política con el objeto de influir en el electorado con miras a la obtención del voto o posicionamiento electoral. En función de lo anterior, puede establecerse que al no haber iniciado el proceso electoral, mucho menos lo han hecho los procesos de selección interna de candidatos, precampañas políticas ni campañas.

3.- El ciudadano objeto de esta denuncia, ERNESTO GÁNDARA CAMOU, también conocido como "EL BORREGO" Gándara, funge actualmente como Senador de la República por el Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, hechos que son públicos y notorios y que pueden consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que

dirigen al portal oficiales de las instituciones referidas, respectivamente, donde se hace mención a dicha circunstancia.

<http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=6&id=586>

4.- El día 08 de Enero de 2014, me percaté de que en la página web del periódico El Imparcial, apareció un Link que dirige al portal de internet Youtube, en el canal "El Imparcial TV"; donde se observaba un video que había sido publicado el día seis de enero del año en curso, en el cual se le hace una entrevista al Senador ERNESTO GÁNDARA CAMOU, quien señala en dicha entrevista su intención de aspirar a ser Gobernador de Sonora en los comicios de 2015. Por ello solicité al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, que acudiera ante el Notario Público 101 con sede en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, para que diera fe del contenido del portal del video respectivo y de la entrevista al Senador Ernesto Gándara Camou, por lo que se emitió la Escritura Pública Número 49, Volumen 1, de fecha 08 de Enero de 2014, que se agrega a este escrito de denuncia como prueba.

En dicho video, se puede observar el siguiente mensaje: "La aspiración de ser Gobernador de Sonora del Senador Gándara Camou, no es un secreto, como el mismo lo dice, y solo espera los tiempos y circunstancias para valorar esa decisión y buscar la candidatura del PRI en 2015".

Posteriormente, como se observa en la página dos de la fe de hechos, se le pregunta al senador lo siguiente: "Algunos priistas han dicho que quiere ser Gobernador, ¿Cuál es el caso de Ernesto Gándara en los tiempos de 2015?, **a lo que el senador contesta:** "No es ningún secreto, yo ya aspiraba a la candidatura de mi partido en 2009, yo creo que cualquier gente que tengamos vocación de servicio público tiene todo el derecho si se dan las circunstancias a aspirar a alguna candidatura, en mi caso persona, eh pues obviamente si se dan las condiciones eh estoy en la mejor disposición de aspirar a ese cargo".

Lo anterior se señala como relevante, pues establecè la aspiración verdadera y dicha por el propio senador, de contender en los comicios de 2015, buscando la candidatura para la gubernatura de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no queda duda de su dicho en relación a su intención de contender, y lo que se relaciona íntimamente con el siguiente hecho de esta denuncia.

5.- El día de hoy, miércoles 26 de Marzo de 2014, me percaté de que en la página web inicial "PREHOME", del Periódico "El Imparcial", de circulación en Hermosillo, en el Estado de Sonora, y a nivel nacional, a la cual se puede acceder mediante la dirección <http://www.elimparcial.com/PreHome.aspx>, se incluyó un desplegado de página completa que se abre en forma automática al acceder al periódico, y antes de acceder a las noticias, y que hace publicidad al Senador Ernesto Borrego Gándara y al Partido Revolucionario Institucional, de una forma específica y totalmente ilegal como candidato a

governador en los comicios de 2015, lo cual resulta en francos actos anticipados de precampaña y campaña, y representan una injusta maniobra con claras intenciones de influir y posicionarse en el electorado hermosillense y sonorenses, con evidentes miras electorales, y con el objeto de obtener beneficios en una futura candidatura para él y para su partido, violando con ello lo dispuesto en los Artículos 159 al 162, 367, 368, 269, 370, 371, 381, 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demostrará a continuación:

.....

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha diez de abril de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Ernesto Gándara Camou, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 159, 160, 162, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Partido Revolucionario Institucional han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Artículo 41.-....

III. Los Partido Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.

APARTADO C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como en los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia,

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....*

.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables".

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 161, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios*

partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el

Me

apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de los que dispongan los servidores públicos estatales. En

ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel estatal, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitución citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, en su fracción III, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De esa suerte, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación

que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral

para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el

derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La**

responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el

derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta,

como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Se procede en este apartado a *determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, en los siguientes términos.

Esta autoridad estatal electoral considera que las pruebas que obran en el sumario y con los que se produce una convicción sobre los hechos denunciados son los siguientes:

1. Documental Publica consistente en escritura pública número 49, volumen 1, dada ante la fe del notario público Licenciado Ernesto Muñoz Quintal, llevada a cabo el día ocho de enero de dos mil catorce, la cual contiene la fe de hechos respecto la existencia de publicación en la siguiente páginas de internet:

De la página "El Imparcial" <http://www.elimparcial.com/home.htm#Principal>, se encontraba una noticia de la cual se desprendía un video de la página de internet llamada youtube cuyo link inserto es <http://www.youtube.com/watch?v=qsAN6JsxVPY> del cual se desprende un video donde aparece una entrevista al C. Ernesto Gándara Camou por el canal "IMPARCIALTV", el cual se publicó el día seis de enero de dos mil catorce.

2. Documental Publica consistente en escritura pública número 167, volumen 2, dada ante la fe del notario público Licenciado Ernesto Muñoz Quintal, llevada a cabo el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la cual contiene la fe de hechos respecto la existencia de publicación en la siguiente páginas de internet:

De la página "El Imparcial" <http://www.elimparcial.com/Prehome.aspx>, aparece una inserción pagada la cual muestra una encuesta realizada por parametría el cual contiene una gráfica de barras y el encabezado "LOS SONORENSES QUIEREN AL "BORREGO" GÁNDARA PARA GOBERNADOR EN 2015"

Las pruebas anteriores tienen por su naturaleza valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el

Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada consistente en entrevista y encuesta difundida por internet.

3. Informes rendidos por el C. P. C. Gózalo Alberto Martínez López representante legal del Periódico "El Imparcial" de los cuales se desprende lo siguiente:

"1.- En relación a los datos de identificación: nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral que contrato la publicidad del Partido Revolucionario Institucional y del C. Ernesto Gándara Camou, que aparece en la página pre-home del sitio web del periódico "El Imparcial" del día 26 de marzo de 2014.

R: La información publicada como pre-home del sitio web de mí representada fue contratada por Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con domicilio fiscal en C Libertad 207 Col. Las Alamedas 66410 San Nicolás de los Garza Nuevo León, según la copia de identificación proporcionada a mí representada la cual anexamos al presente.

2.- Señalar por cuanto tiempo y por cuantas apariciones de dicho desplegado se realizó la contratación respectiva:

R: La contratación fue por un día las apariciones del desplegado no se definen en la contratación ya que están en función al número de visitas al sitio.

3.- Señale cuál es el costo total de dicha publicidad;

R: El costo fue de \$20,000 (Son veinte mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado.

4.- Los datos de identificación, nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral a nombre de quien se emitió la factura o recibo correspondiente por el pago de la publicidad denunciada.

R: Mysind del Noroeste, S.A. de C.V., dirección Hidalgo 203-A Colonia Centro de Apodaca, Apodaca Nuevo León, con RFC MNO0911262Q3. Se anexa copia de la factura emitida.

5.- La forma de pago:

R: El pago fue recibido mediante cheque".

Mientras que del diverso se desprende:

1.- En relación a los datos de identificación: nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral que contrato la publicidad del Partido Revolucionario Institucional y del C. Ernesto

Gándara Camou, que aparece en la página pre-home del sitio web del periódico "El Imparcial" del día 26 de marzo de 2014.

R: La información publicada como pre-home del sitio web de mí representada fue contratada por Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con domicilio fiscal en C Libertad 207 Col. Las Alamedas 66410 San Nicolás de los Garza Nuevo León, según la copia de identificación proporcionada a mí representada la cual anexamos al presente.

2.- Señalar por cuanto tiempo y por cuantas apariciones de dicho desplegado se realizó la contratación respectiva:

R: La contratación fue por un día las apariciones del desplegado no se definen en la contratación ya que están en función al número de visitas al sitio.

3.- Señale cuál es el costo total de dicha publicidad;

R: El costo fue de \$20,000 (Son veinte mil pesos 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado.

4.- Los datos de identificación, nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral a nombre de quien se emitió la factura o recibo correspondiente por el pago de la publicidad denunciada.

R: Mysind del Noroeste, S.A. de C.V., dirección Hidalgo 203-A Colonia Centro de Apodaca, Apodaca Nuevo León, con RFC MNO0911262Q3. Se anexa copia de la factura emitida.

5.- La forma de pago:

R: El pago fue recibido mediante cheque".

Los medios probatorios adquieren valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que en los mismos se hace referencia a la inserción pagada que contiene una encuesta arrojando diversa información en cuanto al contratante, costos, temporalidad (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

4. Informes de autoridad:

a) Rendido por el Subdirector de Comunicación Social del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, en el cual se informa que respecto de las notas de portales de internet aportadas como prueba por el denunciante se corroboró la existencia de la de la

página de YouTube la cual contiene la entrevista denunciada mientras que de la inserción pagada de la encuesta de parametría no se encontró la misma.

b) Rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fechas veintiuno de abril del presente año, en el cual se informa que del monitoreo realizado se corroboró la existencia de la de la página de YouTube la cual contiene la entrevista denunciada mientras que de la inserción pagada de la encuesta de parametría no se encontró la misma.

A dichas se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias como que al entrar al link denunciado se encontró el contenido en YouTube.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión vía internet de una entrevista al denunciado en YouTube y que existió una inserción pagada la cual contenía una encuesta de parametría; asimismo se acredita que la entrevista fue realizada por personal del periódico el Imparcial mientras que la inserción de la encuesta fue pagada por Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia y quienes fueron las personas que difundieron las mismas.

VI.- Se examinará en este apartado si los actos denunciados en contra del C. Ernesto Gándara Camou, son o no violatorios a los artículos 41 fracción III inciso C y 134 de Constitución Política Federal, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, que en concepto del denunciante implica la promoción personalizada del denunciado ya que actualmente ocupa el cargo de Senador.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, arriba a la conclusión de que en la presente causa no se acreditó la comisión de la conducta denunciada, violatoria de los preceptos constitucionales y legal antes referido, por la difusión de propaganda institucional ilegal, por lo tanto no constituyen infracción a las disposiciones jurídicas referidas, todo lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

Los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal en su parte conducente prevén:

41.-

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas en los términos que establezca la Ley.

APARTADO C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como en los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia,

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

....

....

....

....

....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades

He

personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

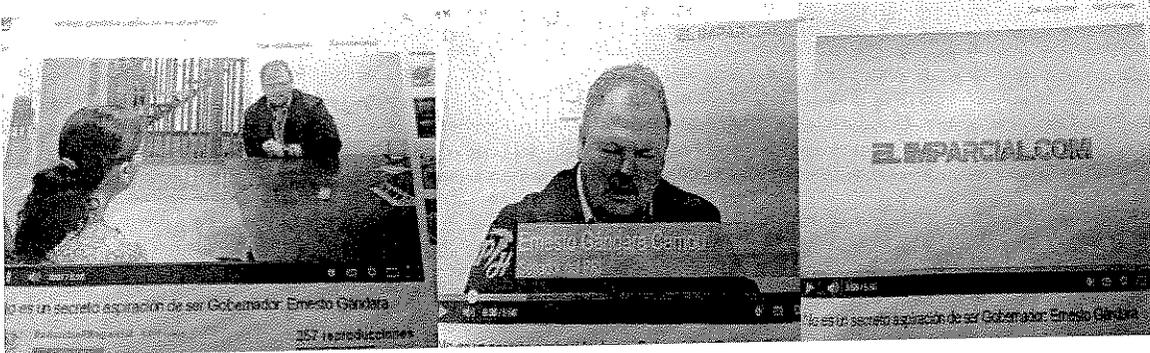
- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político –electorales.
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial

El primero de los elementos (**Inciso a**)), referido a la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes, ya que a la fecha de los hechos denunciados el C. Ernesto Gándara Camou ocupa el cargo de Senador de la República; lo anterior con fundamento en los artículos 32 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En cuanto al segundo elemento (**Inciso b**)) es necesario entrar al análisis de la propaganda denunciada:

Por lo que tenemos que en el escrito de denuncia se advierte que la propaganda denunciada es una entrevista realizada a Ernesto Gándara Camou y una inserción pagada en internet que contiene una encuesta de parametría.

- a) Entrevista a Ernesto Gándara Camou.



- *Voz: LA ASPIRACIÓN DE SER GOBERNADOR DE SONORA DEL SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU, NO ES UN SECRETO, COMO EL MISMO LO DICE, Y SOLO ESPERA LOS TIEMPOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA VALORAR ESA DECISIÓN Y BUSCAR LA CANDIDATURA DEL PRI EN EL 2015, GANDARA CAMOU HABLA SOBRE SU LABOR LEGISLATIVA, EL PANORAMA POLITICO PARA EL 2015, Y SU VISIÓN DE SONORA EN UNA ENTREVISTA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE.*
- *Entrevistadora: ¿COMO EVALÚA ESTE PRIMER AÑO DE ACTIVIDAD LEGISLATIVA?*
- *Ernesto Gándara Camou: Como una un año de una gran intensidad de mucho trabajo, de grandes acuerdos, de gran debate de ideas hay que decirlo, y un año, que como finalmente te puedo decir, con resultados concretos, eh, de muy buena perspectiva para el país, creo que en este año se han sentado bases en el congreso de la unión, eh inclusive en el constituyen permanente cuando son los casos de reformas constitucionales en donde intervienen las legislaturas estatales, que van a darle una plataforma de crecimiento y desarrollo al país como lo merece el propio el propio el propio México, creo que eh, la reforma, las grandes reformas que nos planteamos hace un año, todas absolutamente todas se pudieron concretizar, estamos hablando de la reforma laboral, estamos hablando de la reforma, en materia constitucional de telecomunicaciones, que nos queda pendiente la ordinaria, estamos hablando de la reforma educativa, y todo su gran ciclo, su ciclo, incluyendo las leyes ordinarias, estamos hablando desde luego de la reforma fiscal que esa se revisa año con año, y últimamente la reforma energética, a nivel constitucional con cambios muy importantes para el país sustanciales para el país, sustanciales y de la reforma política así como la reforma de lucha contra la corrupción.*
- *Entrevistadora: CUÁL ES LA VISIÓN QUE TIENE AHORA DEL ESTADO DESDE ESTA POSICIÓN COMO LEGISLADOR); HA CAMBIADO CUANDO ESTUVO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO?*
- *Ernesto Gándara Camou: Es una actividad distinta pero es un mismo compromiso, trabajar por eh, por mis representados darles siempre la cara, informarles, y desde luego buscar mejores condiciones de vida para los que represento; cuando fui alcalde de Hermosillo trababa por Hermosillo, ahora como senador estoy trabajando y representando a todos los sonorenses, y desde el primer día que*

re

asumí el cargo como senador eh, eh, no ha cambiado para nada mi decisión y mi posición de trabajar por el bien de sonora.

- *Entrevistadora: EN QUE POSICIÓN SE ENCUENTRA ERNESTO GÁNDARA EN EL 2014, FRENTE AL 2009, EN ESTA ASPIRACIÓN?*
- *Ernesto Gándara Camou: No es ningún secreto, yo ya aspiré a la candidatura de mi partido en el 2009, eh, yo creo que cualquier gente que he tengamos una vocación de servicio público, tiene todo el derecho si se dan las circunstancias a aspirar a alguna candidatura, y en mi caso personal, he, pues obviamente he si se dan las condiciones, eh, estoy en la mejor disposición de aspirar a ese cargo.*
- *Entrevistadora: ¿Qué condiciones tendrían que darse?*
- *Ernesto Gándara Camou: Primero de tiempos, los tiempos, que lleguen los tiempos eh hay que ver obviamente las circunstancias en cada partido, y desde luego valorar y tomar una decisión.*
- *Entrevistadora: EN QUE POSICIÓN SE ENCUENTRA ERNESTO GÁNDARA EN 2014 FRENTE AL 2009 EN ESTA ASPIRACIÓN?*
- *Ernesto Gándara Camou: Pues naturalmente tengo el privilegio de tener más experiencia, tengo el privilegio de haber vivido más, y tengo el privilegio de tener más amigos de los que tenía en el 2009, eh, y obviamente he pues me siento más capacitado he que antes, eh, cuando menos en lo que es experiencia.*
- *Entrevistadora: COMO ESPERA LA CONTIENDA INTERNA DEL PRI, PORQUE HAY ALGUNOS ASPIRANTES.*
- *Ernesto Gándara Camou: las veo cordial, la veo grata, somos compañeros todos, nos llevamos muy bien, en lo personal, el hecho de que varios de nosotros podamos tener alguna la misma aspiración no implica que tengamos que ser, eh, que nos tengamos que pelear, o que tengamos que tener algún problema personal, hay que entender esto como una situación simplemente que se da y que lo más seguro es que cuando eh, el partido defina a quien encabece la propuesta pues todos estaremos apoyándolo.*
- *Entrevistadora: ¿EL PRI APRENDIO ALGO DE LA ELECCIÓN DEL 2009?*
- *Ernesto Gándara Camou: yo creo que el PRI siempre aprende, por eso ha tenido grandes oportunidades en el país y en los estados y por eso recuperamos la presidencia en el 2012. Yo creo que no hay mejor aprendizaje que el haber perdido las elecciones en el 2000 y haber recuperado la confianza de la mayoría de los mexicanos en el 2102,*
- *Entrevistadora: EN ESTE PROCESO DE 2015 EN SONORA, ¿Cuáles SERÁN LAS VOCES QUE CONTRIBUIRÁN A DEFINIR QUIEN SERÁ EL CANDIDATO DEL PRI AL*

GOBIERNO DEL ESTADO, ¿QUE PESO PODRÍA TENER EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO O EL DIPUTADO MANLIO FAVIO BELTRONES?

- *Ernesto Gándara Camou: yo creo que las grandes voces que tenemos que tener en la decisión serán los miles y miles de priistas que tenemos y de por qué no tomar en cuenta la opinión ciudadana, y en ese sentido eh, eh, si te refieres en todo caso a las gentes distinguidas del partido a nivel nacional, como es el caso del Licenciado Beltrones y como es el caso del Licenciado Enrique Peña Nieto, nuestro presidente, pues si, naturalmente ellos, eh, creo que ellos deben de opinar, en las estrategias creo que ellos deben de opinar, por qué no decirlo, también, en cuanto a las definiciones de candidatos, en base a lo que ellos vean junto con nosotros, de eh, posicionamientos y desde luego dé pues mejores, buscar los mejores candidatos y candidatas.*
- *Entrevistadora: SE VISUALIZA UN ESCENARIO EN EL QUE PUDIERA ESTAR UN FAMILIAR POR EL LADO DEL PAN, JAVIER GÁNDARA, QUIEN ESTÁ COMO ASPIRANTE A LA GUBERNATURA Y USTED POR EL LADO DEL PRI, COMO SE SENTIRÍA EN ESE ESCENARIO?*
- *Ernesto Gándara Camou: No creo sentirme mal, yo creo que puedo conllevar una buena relación de respeto y de afecto, con algún contendiente, yo he tendido contendientes eh, eh, en los otros cargos que puedo decir que hoy en día son mis amigos, y si puedo conllevarla con un amigo, también puedo conllevar una contienda de altura con un pariente.*
- *Voz: CON INFORMACIÓN DE LURDES LUGO, PARA EL IMPARCIAL.COM. RUBEN ZEPEDA.*

b) GRAFICA DE ENCUESTA:



Del análisis de la propaganda denunciada se advierte que no se trata de propaganda gubernamental ya que de la misma no se advierte que se haya llevado a cabo por los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, o del Distrito Federal o sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno; por lo que no se actualiza lo establecido en el numeral 41 fracción III, apartado C de la Constitución

Política Federal ya que del sumario se advierte que fue difundida por el periódico el Imparcial (entrevista) y Adalberto Guadalupe Zavala Pérez (inserción pagada de gráfica de encuesta).

Por el contrario tanto la entrevista como la gráfica de encuesta difundidas como anteriormente se manifestó en el auto de ansión de denuncia tienen contenido electoral, pues de la primera además de sus acciones que ha realizado como Senador de la República y su visión que tiene del Estado, se difunden sus aspiraciones no secretas que tiene para buscar la candidatura y ser candidato de su partido al cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

La segunda hace referencia al proceso electoral de 2015, específicamente a la elección de Gobernador, y que en la preferencia de los Sonorenses para dicho cargo se encuentra "El Borrego" Gándara, con lo cual se promociona a dicha persona para dicho cargo público y se manda un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de influir en sus preferencias electorales a favor, de quien, según la publicidad, quieren los sonorenses, por lo que queda acreditado el segundo elemento.

En cuanto al elemento señalado en el **inciso c)** no se actualiza, al no existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos.

De igual forma no se actualiza el diverso señalado en el **inciso d)** ya que las declaraciones de servidores públicos debe analizarse en el contexto en que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, lo anterior acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-72/2009.

Así pues de la entrevista se advierte si bien es cierto su aspiración de gobernar el estado, siendo este un derecho constitucional que tienen las personas a ser elegidos para ocupar un cargo público; además de haber contendido como aspirante a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso electoral 2009; también se advierte que dicha aspiración está condicionada a las circunstancias que se den en el partido que milita y en el momento tomará la decisión de participar o no en la contienda abordando también diversos temas en cuanto a las acciones realizadas y visión del Estado, aunado a ello que dicha entrevista fue difundida por "El Imparcial" en el ejercicio de su labor periodística, sin que se desprenda que el fin fuese político electoral, sino como una entrevista de interés de la comunidad sonorenses de un medio de comunicación estatal; en cuanto a la gráfica de encuesta fue contratada por el señor Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, sin que existan indicios de que sea una percepción del servidor público la información insertada en el medio electrónico, aunado que del ámbito temporal ni siquiera se tiene la certeza de que sea el denunciado el candidato por

el partido en que milita, por lo que podría presumirse que es la percepción del contratante de la publicación; sin que pase por desapercibido por esta autoridad electoral que el denunciante nunca reconoce como propios los hechos imputados y realizo las gestiones necesarias para el retiro ordenado como medida cautelar.

Finalmente, no se acredita el elemento establecido en el **inciso e)** ya que el ámbito temporal de difusión ocurrió los días seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil catorce fuera de los períodos de campaña electoral federal y local.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política Federal.

VII.- Por otra parte, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Ernesto Gándara Camou son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- *Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

IV.- *Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- *Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

II.- *Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

III.- *Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- *Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o*

II.- *Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.*

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se denuncian en contra del C. Ernesto Gándara Camou, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, denunció la difusión de propaganda a través de medio electrónico (internet), en los cuales se incluye un video en youtube que contiene una entrevista del imparcialtv en el cual aparece Ernesto Gándara Camou y contesta diversas preguntas referentes al

proceso 2015, asimismo una inserción pagada en el portal del periódico "El Imparcial" en el cual aparece una gráfica de una encuesta de parametría donde aparece el nombre y se incluye la imagen del C. Ernesto Gándara Camou en primer lugar, apareciendo en segundo lugar el nombre e imagen del C. Javier Gándara y del Partido Acción Nacional y en tercera posición el nombre e imagen de Ana Guevara por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada y difundida en youtube, se advierten que el denunciado hace referencia al comicios del 2015 pero como respuesta a preguntas realizadas por una reportera del periódico el Imparcial en las cuales entre otras cosas da a conocer a la sociedad sus aspiraciones políticas siempre y cuando las circunstancias y tiempos se den en el partido que milita.

Por otra parte, en la inserción pagada y publicada en el portal del periódico "El Imparcial" se advierte el nombre e imagen de tres personas y logotipo de cuatro partidos políticos; siendo estos Ernesto Gándara (PRI), Javier Gándara (PAN) y Ana Guevara (PRD-PT), con el título "LOS SONORENSES QUIEREN AL BORREGO GANDARA PARA GOBERNADOR EN EL 2015".

Así pues, es posible advertir que se trata de propaganda emitida por un medio de comunicación en el ejercicio de sus labores periodísticas (entrevista) y en cumplimiento al servicio que presta de difusión de publicidad al recibir el pago de Adalberto Guadalupe Zavala Pérez (gráfica de encuesta).

De lo anterior, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Ernesto Gándara Camou, en el contenido de los promocionales denunciados se advierte que en el primero da respuestas a preguntas realizadas por una reportera mientras que en la diversa se menciona el nombre y aparece la imagen del denunciado y de dos personas más.

Efectivamente, si bien como se señaló en el considerando anterior la propaganda denunciada tiene contenido electoral (inciso b) y fue difundida los días seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil catorce fuera de los tiempos de precampaña electoral (inciso c), la misma no constituye actos anticipados de precampaña electoral en virtud de que no se acredita el elemento señalado en el inciso a), ya que de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Ernesto Gándara Camou, si bien aparece en una entrevista solo contesto preguntas realizadas por un reportero en ejercicio de su profesión y la misma fue difundida por el periódico el Imparcial sin que exista constancia que acredite que el denunciado contrato la difusión de dicha entrevista, por el contrario del informe del medio de comunicación ofrecido como prueba por parte del denunciante se advierte que fue la persona moral "El Imparcial" que decidió difundir la misma por considerar el

tema político de interés de la comunidad sonorenses; asimismo en la gráfica publicada en el portal del periódico de mérito aparece el nombre e imagen del denunciado y logotipo del partido político en que este milita; así como el de dos diversas personas y tres partidos políticos; acreditándose en el sumario que quien contrató la propaganda difundida fue Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que los elementos a) y c) configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, se acreditan los elementos señalados en los incisos b); en virtud de que la propaganda denunciada tiene contenido electoral, pues de la entrevista se advierte además de sus acciones que ha realizado como Senador de la República y su visión que tiene del Estado, se difunden sus aspiraciones no secretas que tiene para buscar la candidatura y ser candidato de su partido al cargo de Gobernador del Estado de Sonora y en la gráfica hace referencia al proceso electoral de 2015, específicamente a la elección de Gobernador, y que en la preferencia de los Sonorenses para dicho cargo se encuentra "El Borrego" Gándara, con lo cual se promociona a dicha persona para dicho cargo público y se manda un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de influir en sus preferencias electorales a favor, de quien, según la publicidad, quieren los sonorenses, logrando un posicionamiento en el electorado.

Asimismo, no se acredita el elemento señalado en el inciso c) ya que la difusión de la propaganda electoral se realizó los días seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil catorce fuera de los tiempos de campaña electoral, para el proceso electoral 2014-2015.

Sin embargo, no se acredita en el sumario el elemento señalado en el inciso a); en virtud de que la propaganda denunciada no son atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, si bien aparece en una entrevista solo contestó preguntas realizadas por un reportero en ejercicio de su profesión y la misma fue difundida por el periódico el Imparcial sin que exista constancia que acredite que el denunciado contrató la

difusión de dicha entrevista, por el contrario del informe del medio de comunicación ofrecido como prueba por parte del denunciante se advierte que fue la persona moral "El Imparcial" que decidió difundir la misma por considerar el tema político de interés de la comunidad sonorenses; asimismo en la gráfica publicada en el portal del periódico de mérito aparece el nombre e imagen del denunciado y logotipo del partido político en que este milita; así como el de dos diversas personas y tres partidos políticos; acreditándose en el sumario que quien contrató la propaganda difundida fue Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

Por lo tanto, al no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción señalados en los incisos a) y c) antes descritos, relativos a actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Ernesto Gándara Camou, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional en contra del C. Ernesto Gándara Camou.

VIII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del partido Revolucionario Institucional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Ernesto Gándara Camou, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. Ernesto Gándara Camou es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en el supuesto de que el contratante de la inserción pagada el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez fuese miembro o simpatizante del partido de mérito la misma no aparece como denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VIII.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el partido denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que se sancione a la denunciante por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción al denunciante Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI, VII y VIII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil catorce, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE".-**

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Adelante Consejero.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Quiero hacer nada más un comentario, es en el sentido de la publicación de la Ley número 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que ya entró en vigor a partir del día 30 de junio y estamos hablando que al día siguiente de su publicación, o sea a partir del día de ayer, estamos a día dos, que ya está vigente se abroga totalmente el Código Electoral, pero a lo que voy es esto, es que al momento que se abroga toda la normatividad que se tenía, yo invitaría a la Presidenta, a los Consejeros y a los Comisionados de los partidos políticos, para que hagamos reuniones de trabajo, porque creo que es importante empezar a trabajar en los reglamentos, el artículo quinto transitorio, dice: *"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo, a más tardar, el 30 de septiembre del año 2014"*. Aquí hay algo muy particular, paréntesis, el Instituto Nacional Electoral crea una Comisión Especial, para emitir los reglamentos, ojalá que hagamos algo particular y de forma colegiada se presenten algunas propuestas, incluso que se haga una comisión de trabajo de Consejeros compartidos, aquí hay algo muy interesante, el artículo transitorio habla de la expedición de un Reglamento de responsabilidades, también a más tardar el día 30, pero lo importante que vi aquí una deficiencia es que no hay una *vacatio legis*, para ciertos puntos, ¿por qué? porque habla de la creación de dos comisiones nuevas la *Comisión de Vinculación* con el Instituto Nacional Electoral, la *Comisión de Quejas y Denuncias* y otros puntos en cuanto al organismo electoral, en cuanto a los partidos políticos, entonces, creo que es importante, a marchas forzadas, porque al final de cuentas le va a tocar a esta integración, hacer toda esa normatividad y a mí me preocupa que los diputados no hayan dejado una *vacatio legis* y haber dado una temporalidad a cierto articulado, a cierto menú de artículos que empezaran a correr en septiembre, en octubre o la nueva integración, me preocupa que no tenga una *vacatio legis*, los transitorios de la nueva ley.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- Muchas gracias consejero, debo decirle que efectivamente al inicio de esta semana se giraron las instrucciones al área jurídica para ir dándole forma a un programa y a

un plan de trabajo, para invitar a los Consejeros y a los partidos políticos, porque así es como se conforma la Institución, lo vamos a atender con mucho gusto.

CONSEJERO MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.- Gracias Presidenta.

CONSEJERA PRESIDENTA LICENCIADA SARA BLANCO MORENO.- En cumplimiento al **punto número 6** del orden del día y que refiere a la clausura de la sesión, les voy a solicitar nos pongamos de pie, para dar por concluidos los trabajos.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día dos de julio del año en curso, damos por concluidos los trabajos de esta sesión extraordinaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Muchas gracias.



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidenta



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria